

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para estudio de la demanda, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurado por **ECELINA BLANCO BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA**, observa el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 523 y s.s. del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

1. Omite acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o dirección física copia de ella y de sus anexos al demandado **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** (art. 6 Ley 2213/2022).
2. No se evidencia el poder para llevar a cabo el proceso de la referencia. Advirtiéndose que el poder que se adose al expediente en la subsanación deberá cumplir los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del CGP.

3. Deberá aportar el Registro civil de la demandante **ECELINA BLANCO BAUTISTA**, con el correspondiente registro, inscripción o nota marginal, de la decisión que declaró la existencia y disolución de la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial, proferida por este despacho, advirtiendo al apoderado judicial que el trámite de la referencia corresponde a un expediente y procedimiento nuevo siendo necesario que junto al escrito de demanda se adjunten los anexos a que haya lugar, pese a obrar como lo considera el togado la información en otros radicados procesales.
4. Deberá aportar sin que ello implique causal de rechazo, copia simple de los títulos valores que se pretenden hacer valer como activos del haber patrimonial sujeto a liquidar, así como los certificados de ICA y/o papeletas de adquisición de los semovientes inventariados, que referencien la marca y el registro del hierro de propiedad del señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA**.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **ECELINA BLANCO BAUTISTA**, a través de apoderado, en contra de **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c09db348fb99c53c548146f581bef1a7edb0c753a74a29b164544265eee981f**

Documento generado en 28/11/2022 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>